



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del *recurso de apelación* incoado en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Virmania L. Arzeno González, expide la parte dispositiva de la Sentencia TSE-710-2020, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de conocimiento del caso en audiencia pública realizada por la recurrente, por estimarla frustratoria en el estado actual del proceso electoral.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), por carecer de méritos jurídicos, en razón de que en el expediente sí reposa copia de la resolución apelada.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Virmania L. Arzeno González contra la Resolución núm. 06-2020 dictada por la Junta Electoral de Cotuí en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la resolución apelada, por adolecer de motivos y con ello desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

QUINTO: ACOGER PARCIALMENTE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión o cuadro de actas de escrutinio realizada por la ciudadana Virmania L. Arzeno González en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Junta Electoral de Cotuí, en virtud de lo previsto en los numerales séptimo y décimo de la Resolución 47-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



SEXTO: DISPONER que la Junta Electoral de Cotuí proceda en lo inmediato a la revisión y cuadro de las actas de escrutinio del nivel de diputaciones (D y D1) relativas a los colegios electorales 0013, 0110C, 0109, 0093A, 0103A y 0182 de dicho municipio; en consecuencia, dicha junta electoral deberá observar el protocolo establecido al efecto en la Resolución núm. 047-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), específicamente lo previsto en los numerales séptimo y décimo, debiendo permitir la participación de los delegados de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano.

SÉPTIMO: RECHAZAR, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los demás aspectos de la solicitud, en virtud de que:

- a) Las peticiones de revisión de boletas –*recuento* o *reconteo* de votos– deben realizarse antes del levantamiento del acta final de escrutinio correspondiente en cada colegio electoral, según lo prevé el artículo 238 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral;
- b) No existe constancia en el expediente de que la parte recurrente o los delegados de su partido hayan solicitado, previo al levantamiento de las actas de escrutinio final, el recuento o revisión de los votos ofrecidos en las boletas correspondientes al municipio Cotuí, o que hayan ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada debe ser desestimada, en atención a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 254 de la Ley núm. 15-19;
- c) En las demás actas de escrutinio aportadas al expediente no se aprecia que las mismas adolezcan de disparidades o incongruencias que hagan necesaria la aplicación del protocolo establecido en los ordinales séptimo y décimo de la Resolución núm. 47-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- d) El derecho de acreditar delegados ante los colegios electorales corresponde a los partidos políticos debidamente reconocidos y no a los candidatos de forma individual, según lo previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y el precedente contenido en la sentencia TSE-681-2020 de esta jurisdicción;





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



OCTAVO: DISPONER la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción.

NOVENO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

DÉCIMO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Cotuí, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

A partir de este momento las partes pueden retirar el presente dispositivo vía Secretaría General.

El Tribunal dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para motivar la sentencia dada en dispositivo. Una vez esté lista la Secretaría General la comunicará a las partes.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-710-2020**, de fecha 17 de julio del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-475-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

